

Montevideo, 03 de septiembre de 2018

VISTOS:

Para sentencia definitiva de Primera Instancia estos autos caratulados "C/ [REDACTED] Y OTROS- DAÑOS Y PERJUICIOS", I.U.E.: [REDACTED]/2016.

RESULTANDO QUE:

I. A fs. 223 comparecen las empresas [REDACTED] S.A., [REDACTED] S.A., [REDACTED] S.A., y [REDACTED] S.A., debidamente representadas, promoviendo juicio por daños y perjuicios, cese definitivo de actos ilegítimos y de competencia desleal, contra los señores [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] y contra [REDACTED] S.A..

Expresan en lo medular, que las sociedades actoras son sociedades comerciales

integrantes de [REDACTED], las cuales sin perjuicio de contar con sus respectivos órganos de administración, responden a una misma dirección unificada que es ejercida por el Sr. [REDACTED]

[REDACTED] a través de las cuatro sociedades comparecientes, se dedica a la comunicación en publicidad exterior. Es una empresa líder en su sector con 20

años de trayectoria en el mercado y que genera en forma directa o indirecta, aproximadamente 80 puestos de trabajo. Su actividad principal, consiste en la difusión de marcas de bienes y servicios de sus clientes, mediante la colocación de carteles publicitarios de gran o mediano tamaño, en edificios o terrenos ubicados estratégicamente en puntos de gran circulación, tanto en ciudades, como en terrenos visibles desde carreteras u otros lugares de gran visibilidad.

Realizan también publicidad en ómnibus de servicio urbano de transporte de Montevideo.

[REDACTED] y [REDACTED] son las sociedades de [REDACTED] que se encargan de realizar la publicidad exterior en Montevideo, mientras que [REDACTED] opera en el interior del país. [REDACTED] es una sociedad que fue incorporada con la finalidad de realizar nuevos proyectos relacionados con la publicidad exterior.

La operativa de comercialización de cartelería y prestación de servicios de publicidad de exterior que desarrolla [REDACTED], está integrada por varias fases que constituyen el ciclo habitual de producción de la empresa.

Las principales etapas del referido ciclo son las siguientes: a) captación o identificación de puntos para la instalación de carteles publicitarios; b) la negociación con los propietarios de los puntos identificados para acceder al uso de los mismos; c) la negociación con clientes y potenciales clientes para comercializar sus productos; d) la gestión y tramitación de autorizaciones ante organismos públicos competentes; e) la fabricación e instalación de las estructuras en los puntos; f) la gestión comercial del negocio; g) la elaboración y diseño de proyectos especiales; h) la impresión y producción de lonas publicitarias; i) la instalación de las lonas y carteles comercializados a clientes y j) el seguimiento y monitoreo de la calidad de los productos

instalados.

Tres de las cuatro personas físicas demandadas, ocupaban puestos sensibles y estratégicos en la estructura empresarial de [REDACTED].

El Sr. [REDACTED] ocupaba el cargo de gerente, inmediatamente por debajo de los dos directores de [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED]. Además, fue único integrante del directorio de [REDACTED] hasta el 02 de septiembre de 2015.

Dentro de sus principales funciones, destacaban las de encargado de la planificación, organización y gestión de los recursos de la empresa; la supervisión de los recursos humanos destinados a la operativa; la dirección comercial de los productos carreteros; la supervisión de la gestión de la captación de puntos; la gestión de la cartera de clientes y el relacionamiento institucional con clientes y con los propietarios de los puntos.

Además, ejercía directamente los cargos de responsable del área comercial de carreteros y del área de la planta de fabricación e impresión, supervisando a los equipos de operaciones y de planta de [REDACTED].

Como responsable del área comercial de carreteros, entre otras tareas, [REDACTED] estaba encargado de la preparación y presentación de propuestas comerciales; mantenía reuniones y contactos permanentes con clientes en representación de [REDACTED] y realizaba el seguimiento e implementación de proyectos.

Como responsable del área de fabricación e impresión, tenía diversas obligaciones entre las que destacan la supervisión de los recursos humanos en planta, la planificación, organización y supervisión de cada trabajo, y su ejecución en tiempo y forma, así como la captación de los puntos donde [REDACTED] instalaba su cartelería.

Por su parte los Sres. [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED], también

ocupaban cargos estratégico en la estructura de [REDACTED]; [REDACTED] era el responsable de las áreas de operaciones y de nuevos proyectos de [REDACTED], en el área de operaciones, era el encargado de la supervisión y coordinación integral de la operativa, dirigiendo al equipo de operaciones. Como responsable del área de proyectos especiales, se encargaba de la planificación, evaluación, gestión, negociación, supervisión e implementación de nuevos proyectos. Mantenía contactos y negociaba con las personas que integraban proveedores, instituciones privadas, entidades oficiales y se encargaba de la gestión directa de determinados clientes que le fueron asignados.

[REDACTED] estaba encargado del área de relaciones institucionales y desempeñaba funciones como responsable de captación y negociación de puntos, con funciones de similar relevancia a las que cumplía [REDACTED] en el área de operaciones ya descritas.

A su vez [REDACTED] S.A. que gira bajo el nombre comercial de [REDACTED] publicidad exterior, es una sociedad que se dedica a la misma actividad que las actoras.

El Sr. [REDACTED] es director de [REDACTED] S.A. tal como se desprende del certificado del Registro Nacional de Comercio, que se agregó con la demanda cautelar.

Entre los meses de julio y octubre de 2015, los Srs. [REDACTED] y [REDACTED] se desvincularon voluntariamente de [REDACTED] y se incorporaron a [REDACTED] S.A.

Dicha sociedad y las cuatro personas físicas demandadas, han realizado en forma concertada, coordinada y con plena consciencia, diversos actos ilícitos tendientes a desorganizar, desprestigiar y desestabilizar a [REDACTED], con el claro propósito de desplazarla del mercado o de reducir sustancialmente su participación en el mismo, en forma incompatible con su propia subsistencia.

apropiándose por medios ilícitos de clientes e ingresos de [REDACTED]

La naturaleza de los hechos ejecutados por los demandados durante los últimos meses, excede ampliamente los límites del ejercicio lícito de la libertad de comercio, de trabajo o de profesión reconocidos por el art. 36 de la Constitución de la República.

Los Sres. [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] han incumplido obligaciones pactadas expresamente en los acuerdos que celebraron al momento de su desvinculación de [REDACTED], violando las cláusulas de confidencialidad y compartiendo con [REDACTED] S.A. intencionalmente y de mala fe, información comercial privada y protegida de las sociedades comparecientes. Además ya sea desconociendo expresas cláusulas contractuales o la obligación de actuar de buena fe o del deber genérico de no causar daños a terceros (art. 1319 C.C.) o ejerciendo de forma abusiva sus derechos (art. 1321 C.C.), se han incorporado a [REDACTED] S.A. y aprovechándose del conocimiento que tienen de información comercial ajena, han puesto en marcha conjuntamente con la mencionada sociedad y valiéndose del apoyo financiero y logístico de [REDACTED] una operativa que configura competencia desleal que ha causado importantes daños a las comparecientes y cuya reparación se solicita.

Cronológicamente cabe mencionar actos preparatorios de competencia desleal por parte de [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED], los que poco tiempo después fueron seguidos de actos ilícitos cometidos por todos los demandados, los cuales de forma concertada y coordinada, continuaron actuando ilícita e ininterrumpida en perjuicio de las comparecientes.

El 28 de agosto de 2015, [REDACTED] se desvinculó voluntariamente de [REDACTED] donde ocupaba el cargo de gerente general de [REDACTED]. El 2 de septiembre se desvinculó de su cargo del director de [REDACTED]. El 9 de octubre de 2015, [REDACTED] también abandonó voluntariamente

██████████, con la cual estaba vinculado por el contrato de prestación de servicios. De los documentos agregados de fs. 10 y de fs. 13, surge que tanto ██████████ como ██████████, se obligaron a "guardar el mayor secreto y reserva respecto de las actividades y operaciones" vinculadas a las actividades de las sociedades que componen ██████████, entre ellas las cuatro comparecientes y en particular, de la información que tenga el "carácter de confidencial o reservada o sea comprensiva del Secreto comercial en los términos del art. 302 del Código Penal".

La obligación de confidencialidad, fue abiertamente desconocida y la información confidencial de las comparecientes, ha sido utilizada para favorecer a los demandados y perjudicar a los actores.

En la época de la salida de ██████████, éste y ██████████ tenían muy claro cuál sería su comportamiento futuro; durante los 56 días que separan las desvinculaciones de ██████████ y de ██████████ de ██████████, ambos realizaron diversas actividades preparatorias de lo que sería el directo e indisimulado intento de destruir a las comparecientes.

En ese corto lapso, se montó la empresa que empezaría a competir deslealmente con las comparecientes. Pocos días antes de la renuncia de ██████████ a ██████████, el 14 de agosto de 2015, fue designado el actual directorio de ██████████ S.A. (██████████); ésa fue la fecha en que se materializó la intención de comenzar a operar de forma desleal, mediante la materialización de ██████████ S.A.

A fines de septiembre de 2015, ██████████ (██████████) fijó una reunión con funcionarios de la Dirección de Hidrografía a los efectos de coordinar tareas que debía realizar ██████████ para dicha dependencia. Llegada la fecha prevista para la reunión -que era desconocida para la dirección de ██████████, en virtud de la libertad que tenía ██████████ para trabajar y de la confianza que en él

existía- se recibió una comunicación telefónica - la cual fue atendida por la Sra. [REDACTED] de parte de las funcionarias de la Dirección de Hidrografía que iban a participar en la reunión Sras. [REDACTED] y [REDACTED], las cuales solicitaron modificar la fecha de la reunión en la que participaría el Sr. [REDACTED].

Debido a que en esa fecha el demandado [REDACTED] ya no integraba [REDACTED], se les preguntó quién había coordinado la reunión y se les manifestó que [REDACTED] les había dicho que no podría concurrir, pero que en su lugar lo haría [REDACTED].

Durante la primer semana de septiembre, en momentos en los que gozaba de unos días de licencia, [REDACTED] visitó una Feria celebrada en España, organizada por PRISMAFLEX, que es una firma proveedora de materiales para publicidad exterior, lo que hizo sin consentimiento ni conocimiento de la dirección de [REDACTED], aunque invocó que asistía por la empresa [REDACTED], tal cual surge de la página de facebook de PRISMAFLEX LATAM, cuyo testimonio obra agregado a estos autos.

Quiere decir que [REDACTED] [REDACTED] quién mantenía un vínculo de exclusividad con [REDACTED], estaba negociando por su cuenta y para sí, aunque había invocado para concertar la reunión y que se le abrieran las puertas, el nombre de aquella, un acuerdo de comercialización con PRISMAFLEX. Si bien no se celebró ningún acuerdo comercial entre [REDACTED] y PRISMAFLEX, el mismo sí se habría concretado con la demandada [REDACTED] S.A., como surge del acta de constatación de la web de [REDACTED] ([REDACTED] S.A.) agregada con la demanda cautelar.

Durante las semanas previas a su desvinculación [REDACTED] [REDACTED] conjuntamente con [REDACTED], éste ya desvinculado de [REDACTED], visitaron a varios propietarios de terrenos y predios en carreteras de Maldonado, a los

que [REDACTED] había cursado propuestas comerciales para la instalación de cartelera (propietarios de puntos en vías de contratación con [REDACTED]). El propósito de dichas visitas fue de ofrecer a dichos propietarios, la celebración de acuerdos comerciales directamente con ellos. Los contactos con propietarios que mantenían contratos con [REDACTED] prosiguieron a los pocos días de la desvinculación de [REDACTED].

Ello demuestra que durante la última etapa de su vinculación con [REDACTED] e inmediatamente después, [REDACTED] y [REDACTED], promovieron contactos con proveedores y con propietarios de puntos que mantenían contactos con [REDACTED], violando el deber de actuar con lealtad y buena fe, aprovechándose de información comercial propiedad de [REDACTED] y de las sociedades comparecientes; [REDACTED] lo hacía desde dentro de [REDACTED] y [REDACTED] desde fuera.

En los meses siguientes, continuaron contactando propietarios de puntos y se produjeron daños económicos a [REDACTED], la que, como consecuencia de la indebida injerencia de los demandados, perdió algunos de los contratos que tenía y en otros casos, debió desembolsar sumas mayores de dinero para conservarlos.

[REDACTED] fue contratado por [REDACTED] para que se encargara de la dirección y concreción de nuevos proyectos.

Había trabajado para [REDACTED] en el pasado. El 20 de noviembre de 2013, [REDACTED] y [REDACTED] celebraron un contrato de arrendamiento de servicios, agregado en autos, por el plazo de 5 años. Dicho término se estableció, porque se consideró que era necesario para el desarrollo y ejecución de los nuevos proyectos que [REDACTED] comenzaría bajo la dirección de [REDACTED]. Uno de los nuevos proyectos que se le encomendó, fue la negociación con la empresa de transporte C.O.M.E. para la instalación de publicidad en los

ómnibus. Para ello [REDACTED] le facilitó los nombres y teléfonos del personal clave de dicho cliente con quienes resolvería dichos temas. Fue así que [REDACTED] acordó con la participación de [REDACTED] la instalación de publicidad en el interior de las unidades de C.O.M.E.

Antes de desvincularse de [REDACTED], [REDACTED] comunicó a los directivos de C.O.M.E., que abandonaría [REDACTED] y desde ese momento comenzó a negociar un acuerdo de publicidad en el exterior de los ómnibus, el que finalmente concretó a través de la demandada [REDACTED] S.A ([REDACTED]), siendo que hasta ese momento ninguna empresa, ni mucho menos [REDACTED] S.A., salvo [REDACTED] S.A., mantenía relaciones comerciales con C.O.M.E. No solamente privó a [REDACTED] de la posibilidad de concretar un nuevo acuerdo comercial, sino que se aprovechó para el beneficio propio y de sus socios, de información confidencial y privativa de [REDACTED], en perjuicio de las actoras.

Otro proyecto que dirigía [REDACTED], fue el relacionado a la instalación de publicidad dentro de restaurantes, conjuntamente con infraestructura que permitiera a los clientes cargar la batería de sus teléfonos celulares. Este proyecto nunca terminó de concretarse, debido al retiro de [REDACTED] de [REDACTED], que se produjo a sabiendas de que [REDACTED] había realizado una fuerte inversión en la adquisición de baterías, cargadores y otros bienes que luego se instalarían en los restaurantes. La inversión se realizó de acuerdo al plan de negocios preparado por el propio [REDACTED] (lo que se acredita con el acta de constatación de los emails enviados por [REDACTED] [REDACTED] documento que se adjunta e individualiza con la letra "A"), e implicó a [REDACTED] un costo de aproximadamente U\$S 40.000, los que no se han recuperado por haberse frustrado el proyecto, además de la pérdida de ganancias sufridas.

Entre otros proyectos que [REDACTED] desarrollaría, quedaron por el [REDACTED], y significaron importantes pérdidas para [REDACTED]

En poco más de dos meses contados desde la salida de [REDACTED] de [REDACTED], éste con la colaboración y conocimiento de los demás demandados, se encargó de desarticular deliberadamente la estructura funcional y empresarial de [REDACTED].

A [REDACTED] S.A. no le alcanzó con incorporar a [REDACTED] [REDACTED], gerente de [REDACTED], sino que también promovió la desvinculación de [REDACTED] e incorporó a su estructura a dos personas que eran claves en el desarrollo de los negocios de las comparecientes. De esta manera, tres de las cuatro personas físicas demandadas, quienes ocupaban cargos claves y de máxima confianza dentro de la estructura empresarial de [REDACTED], dejaron de ser parte de las sociedades comparecientes y pasaron a integrar la sociedad demandada. En efecto, [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] se integraron a [REDACTED] S.A. Son ellos quienes indistintamente han contactado a clientes y propietarios de puntos de publicidad exterior que mantienen relaciones comerciales con nuestras representadas, a los efectos de trasladarles ofertas comerciales en representación de [REDACTED] S.A. y de desestimular la continuación o renovación de contratos con [REDACTED] (los tres desconociendo la cláusula de confidencialidad a las que se obligaron al momento de su desvinculación de [REDACTED]). Adicionalmente, toda la actuación ilícita que han venido realizando durante los últimos meses en perjuicio de las comparecientes, cuenta con la participación directa y financiación del director de [REDACTED] S.A. [REDACTED] [REDACTED], quien por otra parte, no tiene ninguna experiencia previa ni se ha dedicado a actividad comercial alguna relacionada con el rubro, que también es indicativo de su interés en participar en la actividad ilegítima y de beneficiarse de la información comercial reservada de [REDACTED] en beneficio propio.

El 30 de marzo de 2016, el Presidente de la Cámara Uruguaya de Agencias de Publicidad (CUAM) Sr. [REDACTED], se comunicó telefónicamente con el

director de [REDACTED] [REDACTED], para ponerlo al tanto de información que había recibido y que consideraba relevante. Por razón de su cargo, el Sr. Estévez tomó conocimiento de que [REDACTED] S.A. ([REDACTED]) se había comunicado con la empresa SUBWAY, que es cliente de [REDACTED], con el objetivo de ofrecerle colocar publicidad en otra medianera. En efecto, [REDACTED] S.A. envió a SUBWAY - y ésta puso en conocimiento de la agencia PHD que integra CUAM- una secuencia fotográfica de la vista de una lona publicitaria promocionando los productos de SUBWAY colocada por [REDACTED] en un edificio ubicado en Av. Italia, en dirección al este, entre Br. Batlle y Ordóñez y Av. Mariscal Francisco Solano López. Las fotografías, fueron tomadas desde un vehículo del Sr. [REDACTED] a una distancia de 300, 250, 150, 100, 80, 60, 50, 40 y 30 metros respectivamente y procuran demostrar, en forma falsa, que la lona publicitaria colocada por [REDACTED] no se puede observar con claridad.

Este actuar de [REDACTED] S.A., absolutamente reprochable desde el punto de vista ético, evidencia que no solo persigue la captación ilegítima de clientes de [REDACTED], sino también el desprestigio y la destrucción de la imagen de los comparecientes frente a sus clientes.

Debe mencionarse desde ya, que si bien [REDACTED] logró mantener el vínculo contractual con SUBWAY, lo hizo en condiciones más onerosas, ya que se vio obligado a ofrecer el uso de un punto ubicado en la medianera del edificio sito en las calles Monte Caseros y Garibaldi de Montevideo, en forma gratuita, lo que le causó daños económicos que más adelante se detallan.

Por si todo lo relatado en los numerales anteriores fuera poco, [REDACTED] S.A. con la colaboración de los restantes demandados, valiéndose de información comercial confidencial de [REDACTED] ha intentado impedir la concreción de negocios y la renovación de contratos de [REDACTED] con propietarios de puntos [REDACTED] en Montevideo. Debido al actuar ilegítimo de los demandados,

[REDACTED] debió aceptar condiciones económicas mucho más onerosas con copropietarios de varios edificios de la capital en los que tiene instalada publicidad exterior.

Así por ejemplo, en agosto de 2015, época en que [REDACTED] renunció a [REDACTED], se estaba negociando con la copropiedad del edificio Malaika, ubicado en Luis Alberto de Herrera 1690 esquina Ramón Anador, el arrendamiento de una medianera para instalar cartelera publicitaria. Aproximadamente veinte días después del alejamiento de [REDACTED] de [REDACTED], recibieron una llamada telefónica del administrador de la copropiedad de dicho edificio, Sr. Guillermo Dupont, para informarles que habían recibido una oferta de otra empresa ([REDACTED] S.A. - [REDACTED]), por una suma de dinero superior a la que [REDACTED] había ofrecido. "Casualmente", [REDACTED], quien en esos momentos aún seguía en [REDACTED], estaba en conocimiento de que [REDACTED] se encontraba en negociaciones para acceder al "punto" referido. Pese a la injerencia indebida de los demandados, [REDACTED] logró renovar la relación contractual con la copropiedad de dicho edificio.

Con la copropiedad del edificio Giannina ubicado en Av. Italia 3047 y Luis Alberto sucedió un hecho aún más grave. Los derechos de explotación de la medianera de dicho edificio pertenecen al constructor del mismo, Sr. Héctor Fernando Di Carlo Comas. Desde hace años, [REDACTED] arrienda dicha medianera a dicho profesional. Si bien la copropiedad del edificio no tiene derechos económicos sobre la medianera, [REDACTED] le paga un precio anual como contraprestación por el uso de bienes comunes (por ejemplo, azoteas, ascensores para acceder a las mismas, etc.), que es imprescindible para la instalación y mantenimiento de las estructuras, lonas e iluminación de la publicidad. De acuerdo al contrato que estaba vigente, por el año 2016, [REDACTED] debía pagar un precio de \$59.207 a la copropiedad. En virtud de

ello, con fecha 18 de marzo de 2016, [REDACTED] suscribió el documento de renovación del contrato con la copropiedad de dicho edificio, quien actuó representada por su administrador Pablo Blengio y le pagó la suma de dinero acordada. Sin embargo, algunas semanas después, desde la copropiedad del edificio Giannina, a través de su vicepresidente Sr. Andrés Gómez, se les informó a nuestras representadas que la empresa [REDACTED] (S.A.) les había enviado una propuesta comercial firmada por [REDACTED], ofreciéndoles una suma de dinero muy elevada por los derechos de uso de bienes comunes, \$300.000 por dos años. Dicha propuesta fue enviada por los demandados a sabiendas de que la copropiedad del edificio no tenía la explotación de la medianera, con el claro propósito de impedir a [REDACTED] acceder a la imprescindible "servidumbre" de paso y uso de espacios libres. La copropiedad del edificio respondió que antes de pronunciarse debía conversar con [REDACTED] y que en caso de que no prosperaran las negociaciones con [REDACTED], aceptarían la propuesta de [REDACTED] S.A. Como consecuencia de ello, [REDACTED] se vio obligada a re negociar los acuerdos que ya estaban cerrados y a aceptar pagar un importe anual de \$ 160.000, esto es una suma casi tres veces mayor a la que venían pagando, para acceder a los espacios comunes del edificio y pese a que ya había efectuado el pago de \$59.207 referido.

El envío de propuestas a propietarios de "puntos" que mantienen relaciones comerciales con [REDACTED], ha sido posible exclusivamente por la utilización indebida de información comercial de propiedad de [REDACTED] y de las comparecientes, que han hecho los Sres. [REDACTED] y [REDACTED], con el solo propósito de causarle perjuicios a las comparecientes y a [REDACTED].

La ofensiva desleal de los demandados también abarca un ataque a los puntos carreteros de [REDACTED].

Pocos días antes de la presentación de esta demanda, [REDACTED] se

comunicó con la Sra. Raquel Rodríguez Sanguinetti, que es propietaria de un inmueble situado en el cruce de la Ruta Interbalnearia y la Ruta 101 donde existen dos "puntos carreteros" que [REDACTED] contrata desde hace varios años. Durante los dos últimos años, [REDACTED] le pagó a la Sra. Rodríguez Sanguinetti la suma de \$35.000 anuales, información que el Sr. [REDACTED] conocía por razones antedichas.

En su comunicación, el Sr. [REDACTED] le ofreció un contrato con [REDACTED] S.A. por un importe anual de \$52.500, lo cual obligó a [REDACTED] a subir el precio hasta dicha suma para no perder el punto.

El 30 de mayo de 2016, [REDACTED] recibió un telegrama de la Sra. Ana María Dellacasa, propietaria de un terreno en Ruta 5 a la altura del anillo perimetral, donde [REDACTED] tiene instalados 3 carteles, de acuerdo a un contrato que vencía el 31 de julio de 2016.

Tras el envío de dicho telegrama, el director de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], conversó telefónicamente con la referida señora para saber las razones de su decisión y resultó que había recibido una propuesta de [REDACTED] [REDACTED]

En autos está agregado testimonio notarial del referido telegrama, así como contrato de autorización para la instalación de cartelería para [REDACTED] S.A.

Los demandados también entraron en contacto con la Sra. Natalia Martínez, propietaria de diversos puntos ubicados en la Ruta Interbalnearia, a los efectos de ofrecerle un acuerdo en exclusividad con [REDACTED]

Ante esta ofensiva, para no perder los puntos carreteros estratégicos, [REDACTED] no sólo se vió obligada a incrementar el precio que pagaba por el uso de algunos puntos que tenía contratados con la Sra. Martínez, sino que además,

debió contratar otros puntos, que actualmente mantiene libres, a los solos efectos de no perderla como cliente. Son puntos que no son tan atractivos como cliente y que significaron un aumento innecesario de costos.

Los diversos actos mencionados precedentemente, valorados en su conjunto, configuran ilícitos civiles.

Los actos que han venido realizando los demandados desde hace meses, pretenden desorganizar y desestabilizar a las actoras y a todo el grupo [REDACTED] y buscan afectar la relación de los accionantes y de [REDACTED] con sus clientes actuales o potenciales.

En definitiva surge sin duda de lo desarrollado precedentemente, la existencia de un accionar consciente, concertado y coordinado de todos los demandados con una continuidad en el tiempo, que persigue como única finalidad, mediante la realización de actos desleales e ilegítimos, la causación de perjuicios a [REDACTED] y a las sociedades que la integran. Los actos referidos en esta demanda deben valorarse en forma conjunta y se trata de hechos contrarios a los buenos usos y costumbres y la buena fe.

Resulta acreditada la objetiva inadecuación de los actos descritos a las buenas costumbres mercantiles, ejecutados de forma consciente y de mala fe.

Reclaman los siguientes daños y perjuicios sufridos por las sociedades comparecientes.

[REDACTED] debió renegociar con diversos propietarios de puntos en Montevideo, nuevas condiciones de contratación, lo cual derivó en la necesaria aceptación de condiciones más onerosas para evitar la pérdida de los puntos, lo que no habría sido necesario aceptar, de no haberse configurado la competencia desleal de los demandados.

Por el Edificio Giannina sito en Av. Italia 3047, se deberá indemnizar a los

actores por la suma de \$ 201.586; por el Edificio DUNHILL, el monto total a indemnizar asciende a pesos \$229.494; en consecuencia el daño sufrido por [REDACTED] asciende a \$ 431.080.

[REDACTED] S.A. debió renegociar con propietarios en puntos ubicados en el Interior, debido a los actos ilícitos de los demandados, lo cual determinó la contratación en condiciones más onerosas o directamente la pérdida de contratos.

Por los contratos de puntos propiedad de la Sra. Natalia Martínez, se deberá indemnizar a [REDACTED] en la suma de \$ 770.000, por los contratos de puntos de propiedad de la Sra. Ana María Dellacasa se deberá indemnizar a [REDACTED] en la suma de \$ 1.134.360.

En suma, el daño sufrido por [REDACTED] asciende a \$ 1.904.360.

[REDACTED] dejó de percibir, como consecuencia de concederle de forma gratuita a SUBWAY, la utilización de un punto ubicado en Monte Caseros y Garibaldi, una importante suma de dinero.

Los hechos ilícitos de los demandados, motivaron que [REDACTED] debiera convencer a su cliente SUBWAY, de no rescindir la relación contractual que mantenía con [REDACTED]. A estos efectos, [REDACTED] le concedió la publicidad instalada en la medianera de un edificio en Monte Caseros y Garibaldi, durante un año en forma gratuita, tal como se acredita con testimonio de la factura emitida por [REDACTED] de fecha 30 de marzo de 2016 por monto cero y con la propuesta enviada por [REDACTED] a SUBWAY documento letra B.

El monto anual que [REDACTED] dejó de percibir por este concepto asciende a \$ 24.080, tal cual surge de los documentos referidos.

El demandado Mauricio Quintana, concretó un acuerdo de publicidad en el Interior de los ómnibus de C.O.M.E. a favor de la demandada [REDACTED] S.A.,

aprovechándose ilegítimamente de los contactos, vínculos e información privada de [REDACTED].

El monto que [REDACTED] dejó de percibir por la pérdida de este contrato, se estima en la suma de U\$S 150.000.

[REDACTED] y [REDACTED] realizaron una fuerte adquisición de baterías, cargadores y otros bienes que luego se instalaría en restaurantes que ascendió a la suma de U\$S 40.716, tal cual surge del testimonio de facturas y proformas para la importación y compra de los equipos que se adjuntan como documentos letra R y certificados contables emitidos por la contadora Lourdes López, documento S.

[REDACTED] Y [REDACTED] sufrieron el daño derivado de la pérdida de ganancias por este proyecto.

De acuerdo al acta de constatación del mail enviado por [REDACTED] con fecha 23 de enero de 2015, en el que adjuntó el plan de negocios correspondiente al proyecto restaurante (documento A), la ganancia estimada por el proyecto por 5 años ascendería a U\$S 651.530. Sin embargo, nada se percibió por este concepto tal cual surge en documento letra B.

Considerando que el referido proyecto quedo trunco, fundamentalmente por el alejamiento de [REDACTED], el daño total que sufrieron [REDACTED] Y [REDACTED] por las ganancias no percibidas, se estima en un 25 % de la suma (pérdida de la chance) que surge del plan de negocios preparado por el demandado Quintana, esto es en U\$S 162.882.

En consecuencia el daño total sufrido por [REDACTED] Y [REDACTED] por el concepto referido asciende a U\$S 203.598.

En el contrato de arrendamiento de servicios celebrado entre [REDACTED] y [REDACTED], el 20 de noviembre de 2013 agregado a fs. 14 y 15, se pactó una

multa a favor de esta última por U\$S 50.000, que [REDACTED] debería pagar por cada incumplimiento detectado del deber de confidencialidad.

En el acuerdo de rescisión celebrado entre las partes el 9 de octubre de 2015 (agregado de fs. 10 a 13) se acordó que [REDACTED] continuaba obligado a mantener la confidencialidad.

En consecuencia, en virtud de haber violado reiteradamente dicho deber, violaciones que se concretaron con el aprovechamiento de información comercial privada de propiedad de [REDACTED] y de [REDACTED] verificadas en variadas oportunidades, corresponderá condenar a [REDACTED] a pagar a las actoras la suma de por lo menos U\$S 100.000.

Ofrece prueba, funda su derecho y en definitiva solicita se haga lugar a la demanda deducida, condenando a todos los demandados a reparar los daños y perjuicios causados a los actores por la suma total de \$ 2.335.440 y U\$S 477.678 con más sus intereses y el reajuste correspondiente.

II. Por providencia N° 1597/2016 se confirió traslado de la demanda promovida.

III. A fs. 263 comparecen los Srs. [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] por sí y junto con [REDACTED] en representación de [REDACTED] S.A., contestando la demanda.

Expresan en lo medular, que ninguno de los comparecientes ha actuado en contra de los actores en forma desleal o deshonesto; lo único que existe es ejercicio de libertades garantizadas en la constitución, así como competencia comercial, desarrollada bajo la protección constitucional de la libertad de comercio (art. 36 de la Carta).

Las salidas de la empresa accionante se dieron por respectivos acuerdos transaccionales, porque había diferencia entre cada uno de los demandados

con los actores, respecto a cómo se estaba desarrollando la actividad, el trato al resto del personal, a reiteradas promesas incumplidas y a sus ingresos. No se fueron voluntariamente sino que pactaron con los accionantes, la salida de la empresa.

Luego como es lógico, se empezaron a dedicar a lo que hacen desde siempre, lo que saben hacer que es su oficio y profesión. Y no para destruir a los contrarios, sino para sustentar sus vidas y las de su familia, compitiendo libremente sin hacer nada deshonesto.

_____, _____ y _____ se desvincularon de las correspondientes empresas del grupo _____ en diferentes fechas y no voluntariamente, sino por acuerdo con las empresas accionantes. No renunciaron ni se fueron con la idea de desorganizar a _____, sino que su cese tuvo lugar por sendas transacciones por escrito firmadas con los contrarios, que pusieron fin a las desavenencias entre las partes como lo dicen los referidos documentos. En dichos acuerdos no se impuso cláusula alguna de prohibición de competencia ni a _____ ni a _____.

En el caso de la empresa unipersonal de _____ contratada para desarrollar ciertos proyectos, se suscribió una cláusula por la que se aclaraba que _____ podía seguir prestando sus servicios a empresas diferentes a _____, sin limitar los clientes finales beneficiarios, a quienes se habilitó a tratar incluso de forma directa.

_____ y _____ se asociaron con otros dos reconocidos empresarios bajo una sociedad anónima _____ S.A., nombre comercial _____ y tomaron como dependiente a _____ el cual es uno de los más de 80 empleados y prestadores de servicios que la contraria dice tener y tiene y que ya era empleado desde abril de 2009.

_____ lo hicieron habilitados por la protección constitucional de su

libertad de comercio y de trabajo.

Los demandados no han informado a nadie ningún dato confidencial de las empresas de la parte actora.

Los lugares aptos para la colocación de cartelera de publicidad en la vía pública (muros, medianeras, vitrinas, ómnibus, laterales de carreteras, etc.) no son datos que pertenezcan a [REDACTED], ni que solo se pueda accederse a través de [REDACTED], sino que surgen de la observación experta de los puntos aptos para la publicidad. Son datos públicos, en el sentido en que cualquiera puede acceder a ellos mediante gestiones sencillas y esos lugares no son un secreto comercial de [REDACTED] ni de nadie, siendo información de acceso público.

La forma de contactar a las personas que puedan permitir la colocación de cartelera, no es otra que la de dirigirse al lugar y hablar con porteros, encargados, administradores de edificios, propietarios de casas, etc, y esos tampoco son datos de [REDACTED], sino que son datos que se obtienen con el trabajo de campo que realiza el captador.

Los actores no pueden probar el uso de datos secretos, porque eso no sucedió, ya que los puntos de ventas se extraen de la observación de la vía pública y sus propietarios, a través de información registral y contactos personales.

Los demandados niegan haber usado bases de datos o información de contactos secretos de la contraria de forma alguna. Además resulta irrelevante jurídicamente la utilización de la base de datos de clientes.

Los accionantes refieren como una de las imputaciones, los contactos de Juan Correa con funcionarios de la Dirección Nacional de Hidrografía. Intentan, mediante un simple párrafo y sin agregar prueba alguna más que la declaración de la propia empleada [REDACTED], manchar su actuar ante la

D.N.H. Utilizan falsedades y verdades a medias sobre los hechos que pretenden denunciar, para tachar de deshonesto la actuación de [REDACTED]. No se explica en la demanda, cuál es el hecho contrario a los usos honestos del comercio que se denuncian concretamente, y cuál sería el daño ocasionado a los actores.

[REDACTED] era históricamente el nexo entre [REDACTED] y la D.N.H.; se reunía al menos dos veces por semana con funcionarios de la D.N.H. y era quien había proyectado dirigir y concertar un contrato por muchos años con esta entidad mediante la victoria en un proceso licitatorio. A su vez [REDACTED] era el director de [REDACTED], la empresa del grupo [REDACTED], constituida a los efectos del contrato con DNH para la explotación publicitaria del puerto de Punta del Este. A pesar de la salida de [REDACTED] y [REDACTED] de [REDACTED], esta realidad no cambió en lo absoluto, el contrato sigue vigente y reporta importantes ganancias a [REDACTED].

La realidad es que [REDACTED] director de [REDACTED] SA., frente a su salida de la empresa, decidió presentarse ante las autoridades de la DNH, para que supieran que ya no sería el representante de [REDACTED], por haberse desvinculado de la organización. Eso mismo hizo el co demandado [REDACTED] una semana después de su desvinculación y junto con el empleado de [REDACTED] [REDACTED].

En resumen nada deshonesto se hizo y no se dañó a los accionantes; tampoco se realizaron actos que pudieran desprestigiarlos; por el contrario el correcto desempeño de [REDACTED] y [REDACTED], dejaron bien alto el nombre de [REDACTED] ante la D.N.H. con la que sigue vinculada por un suculento contrato.

La supuesta apropiación de un proveedor internacional de nombre [REDACTED] PISMAFLEX, es una acusación mendaz y ridícula.

PISMAFLEX es una empresa internacional francesa que nunca fue

proveedora de [REDACTED] ni lo es actualmente, así que es un disparate referir a este caso como competencia desleal por captación de un contacto ajeno.

PRISMAFLEX no es un cliente que pueda desviarse sino un proveedor; es mentira el relato de que [REDACTED] viajó como empleado de [REDACTED], a una feria en España donde se contactó con PRISMAFLEX. [REDACTED] no viajó a España, salvo por el balneario Ibiza, nunca estuvo en un viaje allí, y su viaje no fue por la empresa [REDACTED]. [REDACTED] viajó a Francia e Ibiza por su luna de miel. En su viaje personal, es verdad que saludó a una persona amiga de la empresa PRISMAFLEX, pero no concretó ninguna visita a la Feria ni a negocio alguno, sino que salió a almorzar con unos colegas del sector, junto con su reciente esposa. Es verdad que PRISMAFLEX hoy es proveedora de ADWALL, porque la primera fabrica insumos que sirven para la elaboración de los carteles y otros productos publicitarios, pero en ello no hay deshonestidad alguna.

Otra insólita acusación recibida, es la supuesta apropiación del cliente C.O.M.E.S.A., empresa de ómnibus urbanos de Montevideo. No es verdad que COMESA no tuviera vínculo alguno con ninguna otra empresa de publicidad; la empresa MASBUS tiene acuerdos de explotación publicitaria en el interior de los buses de COME mediante pantallas digitales, al menos desde el año 2014.

Las compañías de transporte urbano, comparten distintos proveedores de publicidad exterior.

Es verdad que [REDACTED] luego negoció publicidad exterior para buses con COMESA, pero ni el cliente era exclusivo de [REDACTED] ni [REDACTED] pactó ningún derecho de preferencia, ni le había promocionado publicidad exterior.

Los contactos no eran propiedad de [REDACTED] sino de acceso público, porque a los directores de COMESA, lo puede hacer cualquier persona.

Jamás contactaron a la funcionaria de [REDACTED] señora Alicia Chape, para pedirle información sobre trámites en la Intendencia ni para pedirle información sobre trámites de [REDACTED].

Respecto a SUBWAY, es de destacar que como anunciante y a través de su agencia de publicidad (PHD) contrata a través de diferentes medios a diarios, revistas, canales y concretamente en lo que refiere a publicidad en la vía pública, le compra entre otros a JC DECAUX, MOVIMAGEN y [REDACTED].

Por otro lado SUBWAY, es un contacto de la empresa unipersonal del Sr. Quintana, por lo que mal pudo haber un intento de desvío.

Su vínculo con este cliente, se originó antes de que [REDACTED] prestara servicios profesionales a [REDACTED], en oportunidad en que éste prestaba servicios para el grupo BUQUEBUS, oportunidad en que conoció al directivo de SUBWAY URUGUAY, Sr. Alvaro Banchemo.

Ofrecer nueva cartelería complementaria a un contacto propio, sin denostar ni alterar la realidad dada por un servicio prestado por un competidor no es algo deshonesto, es la esencia misma de la libre competencia que rige en el mercado.

Las fotos no fueron tomadas desde un ángulo distinto desde el que conductores o peatones pueden ver al transitar por la calle.

La actividad de sacar fotos de la cartelería de otra empresa, para ofrecerle a la anunciante una mejor opción, es normal y es también realizada por [REDACTED] a menudo.

La parte actora los acusa de haber contactado deslealmente a edificios y propietarios de terrenos linderos a carreteras, con contratos vigentes, ante la supuesta utilización de los contactos adquiridos por su desempeño [REDACTED]; incluso dice que ello fue hecho por [REDACTED] antes de

desvincularse de [REDACTED] y por [REDACTED] ya desvinculado. Esa acusación se controvierte rotundamente, ya que no es la única forma de ponerse en contacto con la administración de una propiedad o con el titular de un inmueble, el hecho de haber trabajado en las empresas de la parte actora. No se trata de información privilegiada o que sólo esté en poder de [REDACTED]; cualquier persona sin necesidad de estar en el rubro de publicidad exterior, puede tocar timbre en un edificio, hablar con el portero, sacar certificados registrales, preguntar quién es el administrador de la propiedad y dejar una oferta comercial de cualquier índole.

Las ofertas a los edificios Malaika, Giannina y Dunhill, se presentaron genéricamente dirigidas a la administración, sin ir dirigidas específicamente a alguien.

En definitiva, la demanda persigue la eliminación de la libre competencia en el rubro, violando entonces la libre competencia.

Lo que quieren lograr es precisamente lo que prohíbe el art. 4 literal g de la ley 18.159, es decir obstaculizar el acceso de un competidor al mercado.

No es ilícito visitar y ofrecer servicios a edificios que ya trabajan con otras empresas. Es una práctica habitual propia de la libre competencia y lo hace la propia [REDACTED].

En cuanto al caso de la Sra. Raquel Rodríguez Sanguinetti, es la propietaria de un punto estratégico para cualquier empresa de publicidad en vía pública, pues está situado en la intersección de Ruta 101 y la Interbalnearia; se controvierten los extremos invocados por la contraria.

También se los acusa de haber dejado sin ejecución con la salida de [REDACTED] de la empresa actora, algunos proyectos, entre ellos el de colocación de equipos para cargar celulares en restaurantes, dicen haber hecho la inversión y

como [REDACTED] se fue de la empresa, la misma no se aprovechó. Esto no tiene nada que ver con un caso de competencia desleal; de la prueba aportada por los actores surge que el proyecto estaba pronto, los contratos firmados y que lo único que había que hacer era implementarlos. Además [REDACTED] no se fue de la empresa unilateralmente, dejando una inversión parada o huérfana de gestión de forma intencional. Hubo un conflicto y las partes en una transacción acordaron la desvinculación.

Es contrario a la ley acordar una transacción para la salida de una persona de una empresa y luego pretender daños a raíz de esa salida por parte de uno de los que prestaron su consentimiento, en la misma transacción.

Las actoras acordaron la salida de [REDACTED] ergo no pueden reclamar daños derivados de la salida de [REDACTED].

Cuentan con la mercadería en su poder, con los elementos electrónicos, así que si no quisieron seguir adelante con el proyecto, fue por su sola voluntad, no por impedimento alguno.

Lo que se explicita, da cuenta de la inexistencia de ilícitos cometidos por esta parte, que puedan integrar la responsabilidad civil a la que puede dar lugar la competencia desleal. Lo que existen en el caso entre actores y demandados es competencia, amparados en las libertades de comercio y de trabajo.

Controvierten los daños y perjuicios reclamados tanto en su existencia como en su cuantificación.

Debe tenerse presente que en cada uno de los casos donde se reclaman daños y perjuicios, los actores no perdieron los puntos de venta y solo tuvieron que acomodar sus ofertas a las nuevas condiciones de la competencia, no habiendo perdido ni un contrato.

Presentan prueba, fundan su derecho y en definitiva solicitan se desestime la

demanda en todos sus términos.

IV. Se celebró la audiencia preliminar, se realizaron las audiencias complementarias de prueba, las partes alegaron de bien probado y se las convocó a audiencia de lectura de sentencia definitiva para el día de hoy.

CONSIDERANDO QUE :

En autos se sustancia una acción de reparación de daños y perjuicios y cese definitivo de actos ilegítimos y de competencia desleal, con fundamento legal en los artículos 1319 y 1321 del Código Civil; art. 10 bis del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, artículos 311 y s.s. y 340 y siguientes del C.G.P., así como en las disposiciones contractuales mencionadas en la demanda.

A su vez, el objeto del proceso ha quedado definido en torno a la procedencia y mérito de la acción por responsabilidad contractual y extracontractual deducida; los elementos fundantes de las referidas responsabilidades; la existencia y monto de los daños y perjuicios reclamados; la pretensión de cese definitivo de actos ilegítimos y de competencia desleal, todo lo cual resulta controvertido en autos; la procedencia de los sendos hechos nuevos alegados por las partes y admitidos por la Sede.

Se amparará parcialmente la demanda deducida, por los fundamentos que a continuación se explicitan.

A criterio de esta decisora, se han acreditado en autos, los elementos que configuran la competencia desleal.

El como expresa Siegbert Rippe, en su obra "La Concurrencia Desleal", la

libertad de comercio es un principio fundamental dentro de nuestro ordenamiento jurídico, incorporado al texto de la Constitución de la República, en sus artículos 7, 10.2 y 36.

Nuestro derecho reconoce y garantiza la libertad de trabajo, comercio e industria y de ello se deriva el principio de la libre concurrencia.

Rotondi, citado por Rippe, ha definido la concurrencia como una competición o lucha entre varias personas para la adquisición de un bien limitado, que no está disponible para todos o no lo está en la medida necesaria para satisfacer las necesidades de cada uno, entendiéndose por bien, toda entidad material o inmaterial que satisface una necesidad.

El principio de la libertad de comercio y su necesario corolario, el principio de la libertad de concurrencia, fundamentan, en forma principal, la economía liberal o capitalista. Es la base de la legislación económica moderna y su objeto es asegurar a cada persona, la completa utilización de las propias fuerzas de trabajo, para la conservación de los resultados económicos. Sobre todo, por aumento de la propia producción y acrecentamiento de la clientela.

Éste es el fin último y primordial: la conquista de la clientela.

El desarrollo del espíritu de competencia, donde gana el mejor, hace que la concurrencia sea un hecho útil y ventajoso, que favorece al progreso y al consumidor, siendo el alma del comercio y un factor principal del progreso económico.

Pero la concurrencia puede ser también un mal, si da lugar a procedimientos deshonestos, perjudicando al consumidor y la moralidad del comercio.

Es entonces, cuando adquiere relevancia la limitación introducida en el texto constitucional, en la disposición en la cual, después de afirmar el principio de libertad de comercio, se restringe su aplicación en función del "interés

general que establecen las leyes”.

Ascarelli ha expresado que la concurrencia desleal no es un límite en sí mismo, de la concurrencia, porque no prohíbe ni limita la actividad concurrencial en sí, sino la utilización de ciertos medios calificados de desleales.

El comerciante busca formar, mantener y acrecentar su clientela de muchas formas: una cuidadosa propaganda, un comercio bien instalado, útiles y maquinarias modernas, tecnificación de la explotación comercial o industrial en sus múltiples aspectos, nuevos métodos de producción y venta, etc.; esos son medios que pueden influir en la tendencia de la clientela y modificar su inclinación.

Estos actos no son reprimibles, ya que mantener y acrecentar la propia clientela, aún a costa de la clientela ajena, es una consecuencia necesaria del principio de libre concurrencia.

Rippe enseña que cuando se emplean ciertos medios para obtener el fin, cuando se desvía la clientela ajena y/o se usurpa la misma, para acrecentar la propia clientela en perjuicio de los concurrentes, con medios engañosos, desleales, incorrectos, es cuando se puede hablar de concurrencia desleal.

Similar hipótesis se verifica cuando la concurrencia da lugar a abusos y excesos contrarios a la lealtad y buena fé que debe gobernar el comercio, por medio de maniobras indebidas que perjudican el derecho de los concurrentes.

La concurrencia desleal se presenta como una forma patológica de la libertad de comercio, como un ilícito que surge de una actividad en sí misma lícita; no es suficiente el desvío de la clientela, un fin en sí mismo legítimo, sino que es necesario el uso de medios incorrectos para obtener tal propósito.

Las normas de la concurrencia desleal están destinadas a combatir los actos que turban los naturales procesos formativos de la clientela; todo acto que

provoca que la demanda fluya hacia un concurrente distinto de aquel que, según sus tendencias naturales, hubiera seleccionado, son actos desviatorios de la clientela y son las normas de concurrencia desleal, las que preservan y protegen el libre desenvolvimiento de la actividad comercial e imponen la obligación de respetar las leyes del juego.

Respecto a los actos de concurrencia desleal, Rippe enumera los siguientes.

A. Medios de denigración. La denigración supone apreciaciones o afirmaciones sobre la persona, productos o establecimientos de un concurrente, a los cuales se les ha dado cierto grado de difusión y que son idóneos para determinar el descrédito e influir en la orientación del consumidor.

La denigración del concurrente por otro concurrente, con un fin de concurrencia y capaz de afectar la clientela, constituye un acto de concurrencia desleal.

B. Medios de confusión. La confusión sobre nombres y denominaciones de los establecimientos, lo cual supone imitación de la publicidad de un rival o la vinculación indiscreta a una firma concurrente.

Como principio general, puede establecerse que el comerciante honesto, debe evitar y hacer cesar toda confusión, de cualquier tipo que fuere y si no lo hace, es culpable por permitir la posibilidad de una confusión y la subsistencia de la confusión con ventajas para sí.

C. Medios de desorganización interna de una empresa rival. La divulgación de secretos de comercio o de negocios, los hechos de desviación de pedidos, la violación por un tercero de una cláusula de exclusividad, la contratación de empleados de un concurrente, son ejemplos claros de este método.

D. Medios de desorganización general del mercado. Las afirmaciones de hechos falsos, constituyen competencia desleal; no se pueden publicitar

Afirmaciones de calidad, propiedad o procedencia que no son exactos.

Por su parte, Ricardo Merlinski e Ivonne Carrión en su artículo "Competencia Desleal", publicado en A.D. C. Tomo 10, expresan que la competencia desleal se integra con tres elementos:

a) un acto de concurrencia entre competidores; b) una conducta contraria a las reglas de la lealtad comercial (confusión, denigración, desorganización interna de la empresa, desorganización general de la plaza) y c) que dicho acto pueda causar un perjuicio al competidor (atracción o desviación de su clientela).

II. Explicitado el marco teórico, se examinará su aplicación al caso concreto.

Surge de fs. 8 y 9 de autos-solicitud de información registral- que la sociedad [REDACTED] S.A., cuyo nombre de fantasía es [REDACTED] se constituyó el 14 de agosto de 2015, siendo uno de sus directores, el co demandado, Sr. [REDACTED]

Por su parte, el Sr. [REDACTED] que se desempeñaba como Gerente de Netcom, se desvinculó de la organización, el 28 de agosto de 2015, tal cual emerge del documento glosado de fs.10 a fs. 11 vto.

Su función consistía en la planificación, organización y gestión de los recursos de la empresa, la supervisión de los recursos humanos en la planta operativa, la responsabilidad sobre los recursos materiales en la planta operativa, la dirección general de los productos carreteros, la supervisión de la gestión de captación de puntos, gestión de la cartera de clientes y las relaciones institucionales con los propietarios.

En el ámbito comercial, elaboraba las propuestas, celebraba reuniones y realizaba presentación con clientes, realizaba la implementación y seguimiento de los proyectos, representaba a la empresa y mantenía las

relaciones comerciales con los clientes, siendo responsable de los procesos administrativos y de la documentación interna.

Asimismo, desempeñaba tareas de gerente de fabricación, donde planificaba, organizaba y supervisaba de los trabajos a realizar con los recursos disponibles, asegurando el cumplimiento de las entregas en los plazos establecidos, era el responsable final de la gestión para la captación de puntos y realizaba el análisis de costos para nuevos proyectos, productos o negocios.

El día 9 de octubre de 2015, el Sr. [REDACTED] se desvincula de [REDACTED], tal cual surge de fs. 12 a fs. 13.

En [REDACTED], era el responsable de nuevos proyectos y en tal carácter, su función consistía en planificar, evaluar, gestionar, negociar, supervisar e implementar los nuevos proyectos; gestionar y negociar con contactos clave de la empresa en diferentes áreas, tales como organismos públicos, instituciones oficiales y proveedores y realizaba la gestión directa de los clientes asignados.

También trabajaba en el área de operaciones, donde supervisaba y era responsable y representante directo de la empresa ante los propietarios de los terrenos donde se instalan los soportes publicitarios, negociaba los acuerdos comerciales con los propietarios, tanto en caso de renovación como en caso de incorporación de nuevos predios, hacía la supervisión y coordinación integral de la operativa, lo cual incluía la coordinación de los recursos humanos y materiales requeridos.

El 30 de octubre de 2015, el Sr. [REDACTED] se desvincula de Netcom, tal cual surge de fs. 16 y 17.

Era encargado de las relaciones institucionales en [REDACTED], lo cual implica ser responsable de captación; representante directo de la empresa ante los propietarios de los terrenos donde se instalarán los soportes publicitarios;

negociaba acuerdos comerciales con los propietarios , tanto en caso de renovación como de incorporación de nuevos predios y supervisaba y definía en terreno, las características finales del proyecto en cuanto a fabricación.

Las funciones tanto de [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] precedentemente reseñadas, surgen de fs. 2, organigrama de [REDACTED], a julio de 2015 y realizado por Alejandra Miranda, la cual asimismo confeccionó el organigrama agregado a fs. 3 y que refleja a octubre de 2015, las acefalías producidas en la empresa [REDACTED], en cargos clave de dirección, luego de la salida de [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED].

La Sra. Alejandra Miranda declaró como testigo el 5/9/2017, en los siguientes términos: "... trabajé para [REDACTED] del 3/11/2015 a 6/2017, en tareas de marketing y relaciones públicas, tanto [REDACTED], como [REDACTED] y [REDACTED], estaban a cargo de sectores emblemáticos de la empresa, para el proceso productivo de un medio publicitario; [REDACTED] y [REDACTED] captaban nuevos puntos; encontré un caos en el proceso de trabajo para que los procesos productivos se pudieran cumplir de la forma acordada con los clientes, linealmente no los suplieron a los que se desvincularon, mi contratación dió respuesta a los roles que habían quedado acéfalos; cuando entré, uno de los proyectos principales era el vinculado a la publicidad en los ómnibus de COME; había un acuerdo con dos instancias, uno a corto plazo en el interior de los buses y otro para la publicidad en el exterior de los mismos; la segunda instancia ya se vió que había aparecido publicidad exterior por parte de [REDACTED] y se frustró con [REDACTED], se comenzó a ejecutar la primera etapa de publicidad interna en los buses, en agarraderas y publicidad en los respaldos, cuando [REDACTED] se enteró que [REDACTED] había ganado la publicidad exterior, hubo reuniones en COME, porque había un acuerdo tanto para publicidad interior como exterior; la no concreción del proyecto de publicidad exterior fue perjudicial, es donde hay más potencialidad para generar ingresos, no

tienen sentido que el acuerdo fuera sólo para la publicidad interior; el publicista mira el producto "publicidad en ómnibus", tienen que ser un mismo proyecto;... "los documentos de fs. 2 y 3 es el organigrama de Netcom a la época en que yo ingresé, estaba más bien desestructurada, a fs. 3 se detallan las áreas vitales para el funcionamiento de la empresa que quedaron acéfalas; la ida de [redacted], [redacted] y [redacted], generó mucha desorganización en los procesos normales contratados con los clientes, lagunas de información, la casa se puso en orden gradualmente durante el año 2016, hubo varios movimientos, los directores tuvieron que asumir roles comerciales, el Arq. Turnes tuvo que suplir la captación de puntos, ...; [redacted] y sus directores tienen buena relación con las empresas de la competencia, como Publicartel, J.C. Decaux, CBS, se evaluaban las mejores prácticas para seguir dando más calidad e información a los compradores del medio, [redacted] se ha bajado de algún proyecto cuando vio que no era un proceso genuino, sino para tirar abajo a otro competidor y que tira abajo la vía pública en definitiva, era competir para tirar abajo los precios del mercado y en definitiva perjudicar a determinada empresa..."

Resulta evidente entonces, que la salida de [redacted] de los Sres. [redacted], [redacted] y [redacted], en forma casi simultánea y para incorporarse a una empresa que se desempeña en el mismo rubro y que funciona a través de una sociedad anónima constituida 15 días antes de la primer desvinculación- Sr. [redacted] el 28/8/2015- produjo la desorganización interna de la empresa [redacted], mediante la contratación de empleados por parte de la firma concurrente.

Asimismo, surge de los acuerdos transaccionales firmados entre [redacted], [redacted] y [redacted] con la empresa [redacted] - fs. 10 a fs. 17- que se acordó entre las partes una cláusula de confidencialidad, donde los primeros se obligan a "guardar el mayor secreto y reserva respecto a las actividades y

operaciones que le tocó conocer por razón de las funciones que desempeñara o aquellas que por razones meramente circunstanciales haya tenido oportunidad de enterarse que tengan el carácter de confidencial o privilegiada o sea comprensiva del secreto comercial en los términos del art. 302 del Código Penal . En caso de incumplir con el deber de confidencialidad establecido en el presente acuerdo, la empresa se reserva la facultad de iniciar las acciones civiles y penales correspondientes”.

Como se desarrollará a continuación, a criterio de esta decisora, los co demandados referidos, incumplieron el deber de confidencialidad oportunamente acordado, lo cual configura un incumplimiento contractual.

III. Ha resultado acreditado en autos, la realización de actos preparatorios de captación de clientes de Netcom por parte de los demandados, con carácter previo a su desvinculación.

De fs. 18 a 19 vto., obra agregada impresión de la página de internet correspondiente a Prismaflex Latam, multinacional francesa que se dedica a tecnología Led, printing, soluciones para comunicación interior y exterior y comercialización e instalación de soportes, donde se observa que, con fecha 3 de septiembre de 2015, se da cuenta de la “visita de [REDACTED] [REDACTED] de la empresa uruguaya [REDACTED]”.

A continuación, de fs. 20 a fs. 23, luce agregada impresión de la página web de [REDACTED], donde se consigna que es una empresa fundada en el 2015 y que son distribuidores exclusivos para el territorio, de Prismaflex, multinacional francesa líder en tecnología Led...

[REDACTED] se desvinculó de [REDACTED] el 9/10/2015; sin embargo, sin la autorización ni conocimiento de la empresa, en ocasión de un viaje a Europa, en el mes de septiembre de 2015, realizó contactos con la firma Prismaflex, invocando su vinculación con [REDACTED] tal cual surge de fs. 18.

Todo indica que utilizó su status de integrante de [REDACTED], para entrar en contacto con Prismaflex y de esa manera finalmente, obtener la distribución exclusiva de los productos de Prismaflex para la naciente empresa [REDACTED].

Y ello constituye ejemplo de un conducta desleal.

puede decirse que a esa altura de los acontecimientos, un mes antes de desvincularse de [REDACTED] y con la empresa [REDACTED] ya constituida, decisión que obviamente fue muy meditada y preparada, [REDACTED] utilizó un medio de confusión, usurpando el nombre comercial de un concurrente en su propio beneficio.

A fines de septiembre de 2015, [REDACTED] [REDACTED] que era la cara visible de [REDACTED] en la Dirección Nacional de Hidrografía, coordinó una reunión en la referida Dirección, pero avisó que a la misma concurriría el Sr. [REDACTED].

La Sra. [REDACTED], asistente de directorio de [REDACTED] y que declaró como testigo el 5/9/2017, afirmó en la oportunidad, que recibió un llamado a mediados de septiembre de 2015, por parte de la Sra. Natalia Pereira de la Dirección Nacional de Hidrografía, para pedir cambio de la reunión que había concertado el Sr. [REDACTED] [REDACTED] y a la cual iba a concurrir [REDACTED]. A esa fecha, el Sr. [REDACTED] ya no trabajaba en [REDACTED], de la cual se había desvinculado el 28/8/2015.

Este hecho llamó la atención de la Sra. [REDACTED], dado que estaban preguntando por alguien que ya no trabajaba en la empresa y asimismo porque [REDACTED] no tenía contacto con la DNH, de la cual se encargaba [REDACTED].

La Arq. Tamara Viera, declaró como testigo el 5/9/2017; afirmó que trabaja en la DNH, que el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, del cual depende la referida División, tiene vínculo con [REDACTED] de suministro de cartelería en los puertos y que cuando se adjudicó la licitación, las caras visibles por parte

de [REDACTED], eran [REDACTED] y [REDACTED]. Declara que [REDACTED] se presentó en la División en septiembre de 2015 para decir que se había desvinculado de [REDACTED] y que él y [REDACTED] había abierto una empresa nueva, avaló que [REDACTED] iba a cumplir con la licitación y dejó folletería de su nueva empresa.

Nótese que, nuevamente en esta oportunidad, [REDACTED] que aún no se había desvinculado de [REDACTED], aprovechando el contacto con la DNH, que había cultivado mientras se desempeñaba en la empresa accionante, comunicó al cliente de ésta, que se iba de la empresa, que había comenzado un nuevo emprendimiento en el rubro publicidad y dejó folletería del mismo.

Otro claro ejemplo de conducta deshonesto y desleal.

[REDACTED] y [REDACTED] continuaron visitando clientes de [REDACTED] en septiembre de 2015, cuando [REDACTED] ya se había desvinculado, en tanto que [REDACTED] mantenía aún relación de trabajo con las empresas actoras.

En este sentido declara el testigo, Sr. Juan Pablo Imbellone, el día 4/9/2017.

Expresa que "...: Me ocupo de la relaciones públicas de la Fundación Pablo Atchugarry en la Barra de Maldonado, conozco a [REDACTED], a [REDACTED], a [REDACTED] y a [REDACTED], a fines de 2014. [REDACTED] que representaba a [REDACTED], me visitó en la Fundación, quería que le presentara gente del Conrad, del Gran Hotel, de la Intendencia de Maldonado, para relaciones comerciales para [REDACTED]; en septiembre de 2015, [REDACTED] y [REDACTED] se contactan con un cliente mío en La Barra, Delamar; yo antes se lo había presentado a Diego Fabregas y luego a [REDACTED], el negocio respondía a [REDACTED]; [REDACTED] y [REDACTED] me pidieron que los llevara a ver clientes de [REDACTED], me ofrecieron ambos comisiones, hubo todo un problema con el propietario, la habilitación del lugar, con el cliente que vendía la publicidad; yo les escuché la propuesta, no tenía relación contractual con [REDACTED] no me gustó la manera confusa del planteo de [REDACTED] y [REDACTED]; ... [REDACTED] me dijo que [REDACTED] no le había

pago una comisión de un negocio que él había intermediado; comprobé que [REDACTED] me estaba utilizando, me había dado datos no ciertos, lo de Delamar fue confuso, contrató con [REDACTED] y luego rescindió; Arcor Argentina fue el cliente que pusieron en Delamar, estuvo, lo sacaron, sé que [REDACTED] tenía relación con Arcor y que [REDACTED] fue a buscar a Arcor en septiembre de 2015, me lo dijo [REDACTED] y me lo dijo [REDACTED]..".

Nuevamente, surge acreditado un accionar confuso y desleal de [REDACTED] y [REDACTED], los cuales valiéndose de la información privilegiada emanada del ejercicio de cargos de jerarquía en [REDACTED] en el caso de [REDACTED] todavía con contrato de arrendamiento de servicios vigente - y utilizando los contactos personales de la empresa, intentaron y lograron en el caso de Delamar, captar clientela para [REDACTED]

Utilizaron además actos denigratorios del prestigio comercial de [REDACTED], manifestándole a Imbelloni que [REDACTED] no les había abonado comisiones.

Este hecho configura otro caso de conducta desleal y deshonesto.

IV. De la declaración del testigo Sr. Marcelo Edinson Pérez, el día 23/11/2017, resulta la acreditación de otro grave hecho de competencia desleal.

La referida persona relata que: "...Soy ex dueño de una agencia de publicidad, Impacto Visual, hace un año tuve una reunión con [REDACTED], me iba a presentar a una licitación en Maldonado y [REDACTED] me ofreció darme ubicaciones o pasarme información de ubicaciones y me dijo que esas ubicaciones eran de la base de datos de donde él trabajaba antes, de [REDACTED] y de [REDACTED]; el planteo me pareció poco ético y le pasé un mensaje a [REDACTED] director de [REDACTED] luego de eso no tuve mas contacto con [REDACTED]" en el negocio de cartelería, la ubicación es el alma mater del negocio, el know how, si aceptaba, me estaba metiendo en algo que no es

correcto; esto no es una práctica usual; Impacto Visual y [REDACTED] competían mucho, había celos de empresa a empresa, las ubicaciones son fundamentales porque con eso le puedo vender publicidad al cliente; como dueño no está bueno tener este tipo de cosas dentro de una empresa "te fuiste y te llevas la base de datos", eso no está bueno yo le decía a mis vendedores que no se hablara de la competencia, mostrás tus ubicaciones, no las de la competencia..."

A fs. 337 , obra agregado testimonio notarial del whatsapp enviado por Marcelo Pérez a [REDACTED], y referido en la declaración testimonial del primero nombrado.

El ofrecimiento de la base de datos de [REDACTED] a un competidor, por parte de un ex gerente de la empresa, configura una clara conducta desleal y deshonesta, contraria a la buena fé y al standard del buen comerciante.

Nótese además, que de esta manera, el Sr. [REDACTED] violó la cláusula de confidencialidad contenida en el acuerdo transaccional firmado con [REDACTED] el 28 de agosto de 2015 y agregado de fs. 10 a fs. 11.

V. Surge acreditado que [REDACTED] fue el encargado de la negociación con la empresa COME, tendiente a la instalación de publicidad tanto en el interior como en el exterior de los buses de la empresa.; ello surge del acta de constatación del correo electrónico enviado por [REDACTED] donde detalla el proyecto desarrollado a 4 años.

Se infiere de tal documento, que [REDACTED] conocía toda la información comercial relevante, que fuera necesaria para llevar a buen puerto y con éxito, la negociación. Lo cual incluye contactos personales, necesidades de la empresa, cuestiones técnicas a valorar, entre otras.

Netcom acordó con COME la publicidad en el interior de los buses y la

negociación la llevó adelante [REDACTED] pero una vez desvinculado de [REDACTED] representando a [REDACTED], acordó con COME la publicidad exterior en los buses de la empresa.

De las declaraciones ya reseñadas de Alejandra Miranda, surge la confirmación de lo antedicho. Se destaca lo que dice la testigo en el sentido que "la no concreción del proyecto de publicidad exterior con COME fue perjudicial, ya que es donde hay más potencial para generar ingresos, no tiene sentido que el acuerdo fuera sólo para la publicidad interior, el publicista mira el producto "publicidad en ómnibus", tienen que ser un mismo proyecto..."

Los testigos Luis Figarola, que declaró el día 26/10/2017 y Walter Pisciotano que lo hizo el 4/9/2017, confirman que en el año 2014 [REDACTED] y [REDACTED] hicieron un contrato para publicidad en el interior de los buses de COME y que tenía vínculo con [REDACTED] y con [REDACTED].

El testigo Haig Kechichian, que declaró el 6/9/2017, es director de COMESA; declaró que conoce a [REDACTED] y [REDACTED] y que tiene contrato de publicidad exterior de los ómnibus de COME con [REDACTED] y de publicidad interior con [REDACTED] y que [REDACTED] trajo ambas, la exterior hace casi dos años...

Lo reseñado, configura un indicio más de la conducta de competencia desleal desarrollada por el Sr. [REDACTED].

Nótese que el contrato de publicidad exterior lo negoció [REDACTED] aproximadamente en agosto-septiembre de 2015, a estar a las declaraciones del Sr. Kechichian, cuando ni siquiera se había retirado formalmente de [REDACTED].

Resulta evidente que utilizó el conocimiento adquirido en [REDACTED], producto de la negociación para la colocación de publicidad en el interior de los buses, a los efectos de concretar la publicidad en el exterior de los mismos, para la

empresa [REDACTED]

VI. Surge acreditado el ejercicio de una conducta denigratoria y anti ética por parte de [REDACTED] S.A., cuando, en marzo de 2016, envió a Subway y ésta puso el hecho en conocimiento de la agencia PHD, una secuencia fotográfica de una lona publicitaria, promocionando productos de Subway, colocados por [REDACTED] en un edificio ubicado en Av. Italia entre Br. Batlle y Ordóñez y Francisco Solano López.

Las fotos fueron tomadas por [REDACTED] desde un vehículo a diferentes distancias y tienen la intención de demostrar que la lona publicitaria no se podía observar con claridad.

El hecho surge acreditado con el correo electrónico obrante a fs. 23 de 7/3/2016 enviado por Alvaro Banchero a Fernando Estévez de PHD y por éste reenviado a [REDACTED], Director de [REDACTED]

Resulta el ejercicio de una competencia desleal, denigrar a un competidor, pretendiendo demostrar que ejecuta el trabajo en forma incorrecta.

VII. Surge probado en el expediente que los demandados contactaron a propietarios de puntos urbanos en Montevideo, en edificios, con la finalidad de apropiarse de dichos puntos, lo cual perjudicó a [REDACTED]

A raíz de dichas conductas, [REDACTED] debió renegociar los contratos con los propietarios de los edificios en condiciones más onerosas.

El conocimiento de los puntos de contacto o ubicaciones así como las especiales características de los mismos, forman parte de la información que los demandados obtuvieron a lo largo de su relación laboral con [REDACTED] y que utilizaron en su propio provecho, ya formando parte de la competidora [REDACTED]

Es el caso de los edificios Giannina, ubicado en Av. Italia 3047 y Luis Alberto

de Herrera y Dunhill, ubicado en Bulevar España 2729, donde en ambos casos, y debido a la injerencia indebida de los demandados, que ofertaron nuevas condiciones de contratación, cuando aún estaban vigentes los contratos con [REDACTED], ésta tuvo que renegociar los contratos, en condiciones más gravosas, dadas las ofertas emitidas por [REDACTED] con la intención ilícita de captar la clientela.

Ello se prueba con las declaraciones de los testigos Mauro Sacco, el 11/9/2017, Sandra Colman, Pablo Blengio, Sergio Turnes y Héctor Di Carlo, respectivamente en las audiencias de los días 26/10/20107, 30/8/2017 y 31/8/2017.

Surge acreditado asimismo, de la prueba documental obrante de fs. 47 a fs. 55 y fs. 181 a 185, correos electrónicos y contratos celebrados entre [REDACTED] y los referidos edificios.

VIII. Surge asimismo debidamente acreditado, que [REDACTED] también se vio obligada a renegociar puntos carreteros específicos, debido a la injerencia indebida de los demandados, lo que le ocasionó una mayor erogación de dinero a los efectos de renegociar los puntos y no perder al cliente.

En algún caso, la actitud de los demandados ocasionó la pérdida del cliente, como en el caso de la Sra. Raquel Rodríguez Sanguinetti, que estuvo vinculada comercialmente a [REDACTED] por un lapso de 12 o 14 años y finalmente renegóció con [REDACTED].

Es el caso de Natalia Martínez, que declara en la audiencia de 30/8/2017 y documentación agregada de fs. 192 a fs. 199; Ana María Dellacasa, que declara en al audiencia de 30/8/2017 y Raquel Rodríguez Sanguinetti, que declara en la audiencia del día 12/9/2017.

IX. De la profusa prueba documental y testimonial relevada, surgen una serie

de indicios serios , contundentes y concluyentes, en cuanto al desarrollo de una conducta de competencia desleal por parte de los demandados hacia las empresas accionantes.

En primer término, se configura una hipótesis de responsabilidad contractual, en cuanto se ha violado el deber de confidencialidad por parte de los Sres. [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], ocasionando un daño a las empresas actoras, que debe ser reparado.

Pero también se ha incurrido en responsabilidad extracontractual por parte de los demandados, por los hechos ilícitos reseñados en los Considerandos precedentes, derivados del ejercicio de una competencia desleal, conformada por un accionar deshonesto y contrario al standard del buen comerciante, que debe actuar con lealtad y buena fé, en beneficio de sus competidores y del mercado en general.

La responsabilidad extracontractual imputada se funda en los artículos 1319 y 1321 del Código Civil, en tanto la responsabilidad contractual, se funda en el artículo 1291 del Código Civil.

X. No se hará lugar a los daños reclamados derivados de la no concreción del negocio de instalación en restaurantes de publicidad en cargadores y baterías de celulares y proyectado por [REDACTED]. No se han acreditado los extremos fundantes de la responsabilidad pretendida.

El hecho de que [REDACTED] haya formulado el proyecto y luego por acuerdo de partes se haya desvinculado de las empresas actoras, no lo hace responsable por la no implementación del proyecto, máxime teniendo en cuenta que la mercadería adquirida a tales efectos, obra en poder de [REDACTED].

XI. Se hará lugar a los daños derivados de la no concreción del contrato de publicidad exterior en los buses de COME; los daños derivados del monto que

se dejó de percibir como consecuencia de concederle en forma gratuita a Subway la utilización de un punto urbano; los daños derivados de la aceptación de condiciones más gravosas para evitar la pérdida de los puntos urbanos en los edificios Giannina y Dunhill, así como en el predio de la Sra. Natalia Martínez y los daños derivados de la pérdida de los puntos carreteros propiedad de Ana María Dellacasa y de Raquel Rodríguez Sanguinetti.

La precisa determinación de los daños reseñados, se deriva a la vía de la liquidación de sentencia.

Asimismo, se condenará al Sr. [REDACTED] al pago de la multa pactada por incumplimiento del deber de confidencialidad oportunamente acordado con las actoras, cuya determinación se deriva a la vía de liquidación de sentencia.

XII. La conducta procesal desplegada por las partes ha sido correcta, lo cual no da mérito a la imposición de condena en esta instancia.

Por lo desarrollado y normas legales citadas, FALLO:

Ampárase parcialmente la demanda deducida y en su mérito, ordénase a los demandados en forma definitiva, a no realizar actos que impliquen:

- a) desorganizar la estructura empresarial de [REDACTED] y de las empresas actoras;
- b) desprestigiar o denigrar a las accionantes o al nombre [REDACTED];
- c) contactar directa o indirectamente a propietarios de puntos de publicidad exterior que mantienen contratos vigentes con las sociedades comparecientes [REDACTED] con la finalidad de ofrecerles servicios; y
- d) a utilizar en su provecho o en el de terceros información comercial de propiedad de [REDACTED] y de las comparecientes.

Condénase a la parte demandada a abonar a la parte actora los daños y perjuicios detallados en el Considerando XI y cuya determinación se deriva a la vía de la liquidación de sentencia.

Desestímase la demanda en lo demás. Todo sin especial condenación.

Ejecutoriada, expídanse testimonios, practíquense los desgloses pertinentes y oportunamente, archívese.

Honorarios Fictos: \$ 50. 000 para cada una de las partes.

Dra. Lola Gómez.

Jueza Letrada en lo Civil de 1º. Turno.